



PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS
COMISIONES DE AUDITORÍA EN ENTIDADES DE
INTERÉS PÚBLICO

Madrid, 20 de julio de 2017

ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. COMISIÓN DE AUDITORÍA. ALCANCE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO.....	5
2.1. Alcance legal de la obligación de disponer de una Comisión de Auditoría.....	5
2.2. Composición de la Comisión de Auditoría	6
3. PREGUNTAS Y RESPUESTAS	7
3.1. Composición de la Comisión de Auditoría	7
3.2. Órgano sustitutivo de la Comisión de Auditoría	8
3.3. Comisión Mixta de Auditoría en entidades de crédito	10
3.4. Excepciones a la obligación de constituir una Comisión de Auditoría	11
3.5. Excepciones al requisito de independencia en la composición de la Comisión de Auditoría	13
4. MARCO REGULATORIO DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA.....	17
4.1. Normativa comunitaria.....	17
4.2. Normativa española	17

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto poner a disposición del público preguntas y respuestas que ayuden a comprender los criterios interpretativos que la CNMV ha emitido respecto de la obligación de las entidades de interés público de contar con una Comisión de Auditoría, establecida en la disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 10 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Las preguntas y respuestas que a continuación se exponen tienen un carácter meramente orientativo. Su aplicación requiere la valoración de las circunstancias concretas que concurren en cada entidad.

Principales abreviaturas

Directiva de Auditoría	Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo
LAC	Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas
LOSS	Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
RAC	Real Decreto 1527/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio

2. COMISIÓN DE AUDITORÍA. ALCANCE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO

2.1. Alcance de la obligación de disponer de una Comisión de Auditoría

De conformidad con la disposición adicional tercera de la LAC, las entidades de interés público están obligadas a constituir una Comisión de Auditoría, con algunas excepciones.

¿Qué entidades tienen la consideración de entidades de interés público?

Tendrán la consideración de entidades de interés público las entidades enumeradas en el apartado 5 del artículo 3 de la LAC, desarrollado en este punto por el artículo 15 del RAC. A saber:

Entidades de interés público
Entidades de crédito, entidades aseguradoras y entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores (alcance mínimo establecido en la normativa europea).
Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.
Fundaciones bancarias, entidades de pago y entidades de dinero electrónico.
Empresas de servicios de inversión e instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.
Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.
Entidades que durante dos ejercicios consecutivos tengan: <ul style="list-style-type: none">• un importe neto de la cifra de negocios superior a 2.000.000.000 €; y• una plantilla media superior a 4.000 empleados.
Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades anteriores.

De la relación anterior, las dos primeras categorías se corresponden con las entidades de interés público que define el artículo 3.5.a) de la LAC; las categorías siguientes son las entidades de interés público recogidas en el artículo 15 del RAC, al que remite el artículo 3.5.b) de la LAC; y la última categoría es la prevista en el artículo 3.5.c) de la misma Ley.

¿Qué entidades están exceptuadas de la obligación de constituir una Comisión de Auditoría?

Excepciones a la obligación de constituir una Comisión de Auditoría
Entidades cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen dichos valores en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión (e.g. fondos de titulización).

Entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) de la ley 22/2015, Ley de Auditoría de Cuentas, que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración.

Entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) de la ley 22/2015, Ley de Auditoría de Cuentas, a las que la normativa comunitaria permita exonerar de este requisito y así se determine reglamentariamente. La disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, establece que las entidades a las que les resulta aplicable esta excepción son las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

Entidades dependientes, según el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que:

- estén íntegramente participadas por la entidad dominante;
 - su administración no se atribuya a un consejo de administración; y
 - la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma las funciones propias de tal comisión de sus sociedades dependientes y cualesquiera otras funciones que pudiesen atribuírsele.
-

2.2 Composición de la Comisión de Auditoría

El artículo 529 quaterdecies de la LSC regula la composición que debe tener la Comisión de Auditoría.

Regla general

La Comisión de Auditoría estará formada por consejeros no ejecutivos en su totalidad, de los cuales:

- la mayoría deberán ser consejeros independientes; y
- al menos uno será designado por sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

Adicionalmente la Comisión de Auditoría, en su conjunto, debe contar con conocimientos suficientes respecto del sector de actividad al que pertenezca la entidad.

El número de miembros que formará la Comisión de Auditoría será establecido por los estatutos de la sociedad o por el reglamento del consejo de administración, y su presidente será designado, cada cuatro años, entre los consejeros independientes, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un período de un año desde su cese.

Se ha consultado a la CNMV sobre la posibilidad constituir Comisiones de Auditoría compuestas por dos consejeros no ejecutivos, uno de los cuales sería consejero independiente y ejercería como presidente de la Comisión de Auditoría con voto de calidad. La CNMV entiende que, en consideración al carácter de órgano colegiado de las Comisiones de Auditoría y a la literalidad del apartado 1 del artículo 529 quaterdecies de la LSC, las Comisiones de Auditoría deben contar con, al menos, tres miembros, la mayoría de ellos, independientes.

Sin embargo, la CNMV excepcionalmente, atendiendo a las circunstancias específicas concurrentes en determinados casos, ha aceptado la posibilidad de solo dos miembros en algunos supuestos muy concretos.

En todo caso, se ha remitido al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad una propuesta de modificación normativa con objeto de reducir los supuestos en los que las

entidades de interés público están obligadas a constituir Comisiones de Auditoría, cuando se trata de entidades de pequeño tamaño o que revisten especiales características, lo que solucionaría la mayor parte de las situaciones que han dado lugar a dudas en este aspecto.

Excepciones

El apartado 4 de la disposición adicional tercera de la LAC exceptúa del requisito de que formen parte de la Comisión de Auditoría consejeros independientes a las entidades de interés público recogidas en el artículo 3.5. b) de la LAC, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan obligación de tener una Comisión de Auditoría;
- Que los miembros de la Comisión de Auditoría lo sean, a su vez, de su órgano de administración; y
- Que su normativa específica no exija la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración.

3. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

3.1. Composición de la Comisión de Auditoría

Ámbito de aplicación del artículo 529 quaterdecies de la LSC

Se plantea si la obligación de contar con una Comisión de Auditoría con la composición y funciones que señala el artículo 529 quaterdecies de la LSC solo es de aplicación a las entidades de interés público que tengan naturaleza de sociedades anónimas cotizadas - por estar incluido este artículo en el Título XIV de la LSC, dedicado a este tipo de sociedades-, o por el contrario, si debe aplicarse también a aquellas entidades de interés público que no sean sociedades cotizadas.

Respuesta CNMV

Como se infiere del apartado 1 de la disposición adicional tercera de la LAC, la obligación de contar con una Comisión de Auditoría, con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC es aplicable con carácter general a todas las entidades de interés público por el hecho de serlo, con independencia de su naturaleza cotizada o no. De esta obligación sólo quedarían exceptuadas las entidades que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC, que contempla los supuestos expresamente excluidos de dicha regla general. Por su parte, el apartado 4 de la citada disposición adicional establece los requisitos que deben concurrir para que las entidades de interés público no exceptuadas de la obligación de constituir una Comisión de Auditoría puedan exonerarse de la obligación de contar con mayoría de consejeros independientes en dichas Comisiones.

Por último, en aquellas entidades que dispongan de un órgano con funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría, que se haya establecido y opere

conforme a su normativa aplicable, éste podrá asumir las funciones de la Comisión de Auditoría, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la mencionada disposición adicional tercera de la LAC.

3.2. Órgano sustitutivo de la Comisión de Auditoría

Sobre la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el apartado 2) de la disposición adicional tercera de la LAC, que permite que las funciones de la Comisión de Auditoría sean asumidas por otro órgano, siempre que éste tenga atribuidas funciones equivalentes a las legalmente asignadas a las Comisiones de Auditoría y se haya establecido y opere conforme a su normativa aplicable, se han planteado consultas de distinta naturaleza.

- Interpretación general.

3.2.1 Respuesta CNMV

La aplicación del apartado 2) de la disposición adicional tercera de la LAC exige cumulativamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- disposición normativa específica que contemple la constitución de un órgano con funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría;
- que dicho órgano con funciones equivalentes se haya establecido y opere conforme a su normativa específica aplicable; y
- tanto la Comisión de Auditoría, como el órgano con funciones equivalentes, deben ser un órgano de la propia entidad, y no un órgano externo, salvo que la entidad se encuentre en el supuesto a que se refiere la letra d) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC.

- **Posibilidad de atribuir las funciones de la Comisión de Auditoría a una comisión delegada del consejo, constituida voluntariamente, con mayoría de independientes y con los conocimientos técnicos pertinentes.**

3.2.2 Respuesta CNMV

La comisión delegada del consejo que pretenda asumir las funciones de la Comisión de Auditoría debe tener funciones equivalentes a las de este órgano, y además, debe haberse establecido y operar conforme a su normativa específica aplicable.

- **Posibilidad de atribuir las funciones de la Comisión de Auditoría de una entidad aseguradora a una comisión mixta creada en el marco de la normativa de Solvencia II.**

3.2.3 Respuesta CNMV

Tratándose de entidades del sector asegurador, la previsión contenida en el apartado de referencia no es aplicable, en tanto su normativa específica* no prevé la creación en el seno del consejo de administración de una comisión que realice funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría. En el sistema de gobierno de las entidades aseguradoras el legislador se ha limitado a prever la necesidad de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras se organicen internamente a nivel directivo, de manera que cuenten con funciones separadas de gestión de riesgos, verificación del cumplimiento, auditoría interna y actuarial, al frente de las cuales se debe situar un titular, sin que se haya previsto la existencia de órgano supervisor alguno responsable de la auditoría de cuentas y de control y seguimiento del auditor y valoración de su actividad y nombramiento.

Normativa específica de referencia: artículos 65 a 67 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; artículos 44 a 47 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Orden ECC/2841/2015, de 28 de diciembre, por la que se establece el método simplificado de cálculo del capital de solvencia obligatorio para el seguro de decesos; y Orden ECC/2545/2015, de 23 de diciembre, por la que se regula la franquicia a aplicar por el Consorcio de Compensación de Seguros en materia de seguro de riesgos extraordinarios.

- **Posibilidad de que las mutualidades de previsión social puedan atribuir las funciones de la Comisión de Auditoría a un órgano (comisión de control) previsto en la normativa como voluntario, y cuyas funciones son notablemente más limitadas que las enunciadas en el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la LSC.**

3.2.4 Respuesta CNMV

Tal y como está configurada actualmente la comisión de control de las mutualidades de previsión social, no puede considerarse como órgano sustitutivo de la Comisión de Auditoría a los efectos del apartado 2) de la disposición adicional tercera de la LAC, toda vez que dicho órgano no cuenta con una composición y funciones equivalentes a las previstas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC.

Normativa específica de referencia: artículo 43 del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

- **Posibilidad de atribuir las funciones de la Comisión de Auditoría de una entidad filial obligada a contar con este órgano, a la Comisión de Auditoría de su dominante.**

3.2.5 Respuesta CNMV

Se ha planteado la posibilidad de aplicar la previsión del apartado 2) de la disposición adicional tercera de la LAC respecto de filiales cuyo órgano de administración acuerde expresamente encomendar las funciones de la Comisión de Auditoría a la Comisión de Auditoría de su sociedad dominante, ejerciendo ésta como órgano con funciones equivalentes de la correspondiente filial (y dando por cumplido de este modo el apartado 2) de la disposición adicional tercera de la LAC).

La respuesta a esta cuestión, dado los términos del apartado de referencia debe ser negativa. Se entiende que el órgano con funciones equivalentes debe ser de la propia entidad y no un órgano externo a la misma. De este requisito sólo estarían exceptuadas las entidades que cumplan con lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC.

Además, el órgano con funciones equivalentes debe haberse constituido y operar conforme a su normativa específica aplicable. En tanto la normativa sectorial de la entidad consultante no prevea que estas entidades deban o puedan constituir un órgano que pueda considerarse equivalente a la Comisión de Auditoría, no es posible aplicar lo previsto en el mencionado apartado 2), pues no es suficiente que la constitución de ese órgano no se oponga a la ley sectorial, sino que debe estar previsto expresamente por la misma.

3.3. Comisión Mixta de Auditoría en entidades de crédito

Se plantea la posibilidad de constituir una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos en entidades de crédito de tamaño pequeño (volumen de activos inferior a 10.000 millones de euros), Comisión Mixta que podría estar compuesta por miembros no independientes con experiencia y capacidad, y por un solo consejero independiente que ejerza como presidente y tenga voto de calidad.

3.3.1 Respuesta CNMV

Las entidades de crédito cuyo volumen total de activos a nivel individual sea inferior a 10.000 millones de euros a la fecha de cierre de alguno de los dos ejercicios inmediatamente anteriores disponen de la facultad de constituir bien una comisión mixta de auditoría, bien un comité de riesgos como órgano separado de la Comisión de Auditoría.

En caso de optar por la constitución de una comisión mixta, ésta debe:

- asumir las funciones del comité de riesgos y de la Comisión de Auditoría; y
- cumplir, cumulativamente, con las exigencias de composición previstas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC y en el apartado 3 de la norma 27 de la Circular del Banco de España 2/2016, de 2 de febrero, esto es, debe estar formada por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de

los cuales, al menos, y en todo caso, el presidente, deben ser consejeros independientes. Sus miembros deben tener, además, los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para asumir sus cometidos (de auditoría y riesgos al mismo tiempo).

En otro caso, la entidad debe constituir una Comisión de Auditoría separada, en los términos y con las excepciones previstas en la disposición adicional tercera de la LAC.

Normativa específica de referencia: apartado 3 del artículo 38 de la LOSS, y los apartados 2) y 3) de la norma 27 de la Circular del Banco de España 2/2016, de 2 de febrero.

3.4.Excepciones a la obligación de constituir una Comisión de Auditoría

3.4.1. Excepción de la letra b) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC

Alcance de la expresión “éste (el Presidente) no podrá ejercer las funciones que legal o estatutariamente le correspondan en su función de tal”.

3.4.1.1 Respuesta CNMV

La referencia debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurra el supuesto previsto en este apartado, si el presidente del órgano de administración tiene atribuidas funciones ejecutivas, no podrá ejercer las funciones que le corresponden como presidente cuando el órgano de administración aborde materias propias de la Comisión de Auditoría.

Alcance de la excepción a las SGIIC y SGFP que tengan la consideración de PYME de contar con una Comisión de Auditoría.

Se plantea si las SGIIC y las SGFP que son entidades de interés público por estar incluidas en las letras b) y c), respectivamente, del apartado 1 del artículo 15 del RAC, y revisten la consideración de PYME pueden quedar exentas de la obligación de constituir una Comisión de Auditoría.

3.4.1.2 Respuesta CNMV

Las SGIIC y las SGFP que sean entidades de interés público por gestionar otras entidades de interés público pero revistan la condición de pequeña o mediana empresa, no estarán obligadas a constituir una Comisión de Auditoría si su consejo de administración asume las funciones propias de las Comisiones de Auditoría. Si el presidente del consejo tuviera funciones ejecutivas, no podrá ejercer las funciones que legal o estatutariamente le corresponden como presidente cuando el órgano aborde materias atribuidas a la Comisión de Auditoría.

3.4.2 Excepción de la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC

Alcance de la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC, y posibilidad de que el consejo de administración asuma las funciones de la Comisión de Auditoría de una entidad de interés público con importe neto de cifra de negocios superior a 200.000.000 euros y/o plantilla media superior a 1.000 empleados, respectivamente (esto es, las entidades previstas en el artículo 15.1.e) del RAC).

Se plantea la cuestión de si cabe aplicar la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC, de modo que las funciones de la Comisión de Auditoría puedan ser desempeñadas por miembros del consejo de administración actuando colegiadamente, a pesar de que todos sus consejeros sean ejecutivos, con la condición de que quien actúe como presidente no pueda actuar como tal cuando se delibere sobre los asuntos correspondientes a la Comisión de Auditoría.

Se argumenta que la Directiva de Auditoría permite a las entidades de interés público sin capitalización bursátil (o menor de 100 millones de euros), con pequeños consejos de administración, que éstos puedan colegiadamente desempeñar las funciones de la Comisión de Auditoría, a condición de que el presidente del consejo de administración no pueda actuar como tal en el ejercicio de las funciones de la Comisión de Auditoría.

Respuesta CNMV

La letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera exceptúa de la obligación de contar con una Comisión de Auditoría a las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5.b) de la LAC siempre que se cumplan dos requisitos:

- que la normativa comunitaria lo prevea; y
- que así se determine reglamentariamente.

En relación con este último requisito, la Directiva de Auditoría permite a los Estados miembros que incorporen la posibilidad de no exigir Comisión de Auditoría a entidades de reducida capitalización bursátil. Sin embargo ésta no ha sido la opción del legislador español: la disposición adicional decimotercera del RAC, que regula esta materia, sólo excluye de la obligación de contar con una Comisión de Auditoría a las IIC y a los FP.

Por tanto, si la entidad no está incluida en los supuestos de la propia disposición adicional decimotercera del RAC o en otra disposición específica que le permita aplicar lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera de la LAC, las entidades de interés público establecidas en la letra e) del artículo 15.1 del RAC, aunque no coticen en bolsa, están obligadas a constituir una Comisión de Auditoría de conformidad con el artículo 529 quaterdecies de la LSC, si bien podrán estar exentas de contar con independientes si se cumplen los requisitos del apartado 4 de la disposición adicional tercera de la LAC.

Normativa específica de referencia: artículo 39.2 de la Directiva de Auditoría; la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional tercera, en relación con la letra e) del artículo 15.1 y la disposición adicional decimotercera del RAC.

3.4.3 Excepción de la letra d) del apartado 3 la disposición adicional tercera

Se plantea, en un grupo formado por varias entidades de interés público, si la obligación de contar con una Comisión de Auditoría se exige respecto de cada filial, o sólo respecto de la dominante o cabecera del grupo, también entidad de interés público.

Se plantea asimismo si es posible aplicar la excepción de la letra d) a aquellas filiales entidades de interés público que no estén íntegramente participadas por la entidad dominante.

Respuesta CNMV

Como regla general, cada entidad de interés público incluida en un grupo de entidades de interés público debe constituir una Comisión de Auditoría, con la composición y funciones previstas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC, salvo los casos en que le fuera aplicable lo dispuesto en los apartados 2 o 3 de la disposición adicional tercera de la LAC.

Por lo que respecta a la excepción contemplada en la letra d) del apartado 3 de la disposición adicional tercera, que plantea la segunda pregunta la respuesta debe ser negativa. Su aplicación exige la concurrencia de los siguientes requisitos cumulativos:

- que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante;
- que la administración de las entidades dependientes no se atribuya a un consejo de administración; y
- que la CA de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.

3.5. Excepciones al requisito de independencia en la composición de la Comisión de Auditoría

Alcance del requisito de independencia respecto de las comisiones de auditoría en filiales no PYME cuya dominante es entidad de interés público.

Se plantea la posible excepción del requisito de mayoría de independientes en la Comisión de Auditoría de las filiales de un grupo, que sean entidades de interés público en las que concurren los supuestos de la letra b), y también de la letra c) del apartado 5 del artículo 3 de la LAC.

3.5.1 Respuesta CNMV

La excepción prevista en el apartado 4) de la disposición adicional tercera de la LAC será aplicable si de forma cumulativa:

- se trata de entidades de interés público previstas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 de la LAC y tienen obligación de constituir una Comisión de Auditoría;
- su normativa específica no exige la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración; y
- los miembros de la Comisión de Auditoría lo son, a su vez, de su órgano de administración.

Alcance del requisito de independencia respecto de comisiones de auditoría en entidades de pago híbridas (entidad de pago y establecimiento financiero de crédito).

Se plantea la validez de una Comisión de Auditoría compuesta por al menos 3 consejeros no ejecutivos, no independientes. Se plantea la posibilidad de aplicar la excepción prevista en el apartado 4 de la disposición adicional tercera de la LAC y, por tanto, mantener una Comisión de Auditoría formada en su totalidad por miembros no independientes, sobre la premisa de que la normativa específica aplicable a las entidades de pago no exige miembros independientes en su órgano de administración.

3.5.2. Respuesta CNMV

La excepción prevista en el apartado 4) de la disposición adicional tercera de la LAC será aplicable si:

- se trata de entidades de interés público previstas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 de la LAC y tienen obligación de constituir una Comisión de Auditoría;
- su normativa específica no exige la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración, y;
- los miembros de la Comisión de Auditoría lo son, a su vez, de su órgano de administración.

En el caso concreto que se plantea, la entidad debe contar con una Comisión de Auditoría debido a su condición de entidad de pago (y por tanto, entidad de interés público), con la composición y funciones que indica el artículo 529 quaterdecies de la LSC (por aplicación del apartado 1 de la disposición adicional tercera de la LAC), sin que su normativa específica aplicable como tal entidad de pago exija la presencia de miembros independientes en su órgano de administración.

La normativa que se le aplica como establecimiento financiero de crédito sí exige a la entidad, en cambio, contar con un mínimo de un tercio de consejeros independientes en su comité de riesgos (y en su comité de nombramientos y remuneraciones), miembros que además forman parte del órgano de administración.

Por tanto, de la aplicación conjunta de ambas exigencias resultaría que a las entidades que sean a su vez entidades de pago y establecimientos financieros de crédito no les es aplicable la excepción prevista en el apartado 4 de la disposición adicional tercera. Estas entidades deberán contar con independientes en la Comisión de Auditoría, en tanto su normativa específica exige (como establecimiento financiero de crédito) que la entidad cuente con miembros independientes en su comité de riesgos y en su comité de nombramientos y retribuciones; y además, el número mínimo de miembros independientes con el que debe contar la Comisión de Auditoría es su mayoría, por aplicación del mencionado apartado 1 de la disposición adicional tercera de la LAC.

Normativa específica de referencia: apartado 1) del artículo 7 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en relación con el apartado 3 del artículo 38 de la LOSS, y los apartados 2) y 3) de la norma 27 de la Circular del Banco de España 2/2016, de 2 de febrero; y apartado 1) de la disposición adicional tercera de la LAC, en relación con el artículo 529 quaterdecies de la LSC.

Alcance del requisito de independencia respecto de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de fondos de pensiones (SGIIC y SGFP) que son entidades de interés público (no PYME).

Se plantea la obligatoriedad de que las SGIIC y SGFP que sean entidades de interés público, pero no sean pequeñas ni medianas empresas, deban contar con mayoría de independientes en su Comisión de Auditoría.

3.5.3 Respuesta CNMV

Las SGIIC y SGFP no PYME, que sean entidades de interés público por gestionar entidades de interés público, no están obligadas a contar con mayoría de independientes en su Comisión de Auditoría, si se cumplen los siguientes dos requisitos, cumulativamente:

- sus miembros son a su vez miembros del órgano de administración; y
- su normativa específica no exige la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración.

La Comisión de Auditoría así constituida ha de cumplir con los demás requisitos de composición y funciones previstos en el artículo 529 quaterdecies de la LSC.

Esta exención no será de aplicación respecto de aquellas SGIIC que siendo entidades de interés público estén obligadas a contar con consejeros independientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2016/438 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015.

El artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2016/438 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.

Según este artículo: “1. Cuando exista un vínculo de grupo entre ellos, la sociedad de gestión o de inversión y el depositario velarán porque: a) cuando los órganos de

dirección de la sociedad de gestión y del depositario se encarguen además de las funciones de supervisión en sus respectivas sociedades, al menos un tercio de los miembros, o de las personas (optándose por la menor de estas dos cifras), de dirección sean independientes; b) cuando los órganos de dirección de la sociedad de gestión y el depositario no se encarguen de las funciones de supervisión en sus respectivas sociedades, al menos un tercio de los miembros, o dos personas (optándose por la menor de e estas dos cifras), del órgano encargado de tales funciones en la sociedad de gestión y en el depositario sean independientes”.

El apartado 2 de este artículo establece un concepto de independiente a estos efectos.

4. MARCO REGULATORIO DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA

4.1. Normativa comunitaria

- *Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.*
- *Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.*

4.2. Normativa española

- *Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Disposición adicional tercera. Comisión de Auditoría de entidades de interés público.

“1. Las entidades de interés público, cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2. En las entidades a que se refiere el apartado 1 que dispongan de un órgano con funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría, que se haya establecido y opere conforme a su normativa aplicable, las funciones de la Comisión de Auditoría serán asumidas por el citado órgano, debiendo dichas entidades hacer público en su página web el órgano encargado de esas funciones y su composición.

En las Cajas de Ahorros las funciones de la Comisión de Auditoría podrán ser asumidas por la Comisión de Control.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligadas a tener una Comisión de Auditoría:

a) Las entidades de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen dichos valores en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión.

b) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración. Cuando el órgano de administración ejerza las funciones de la Comisión de Auditoría y su Presidente tenga atribuidas funciones ejecutivas, éste no podrá ejercer las funciones que legal o estatutariamente le correspondan en su condición de tal.

c) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) a las que la normativa comunitaria permita exonerar de este requisito y así se determine reglamentariamente.

d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante.

2.º Que la administración de las entidades dependientes no se atribuya a un consejo de administración.

3.º Que la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.

4. Quedarán exentas del cumplimiento del requisito de independencia exigido a la Comisión de Auditoría por los apartados 1 y 2 del artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de entidades de interés público de las previstas en el artículo 3.5.b) y tengan obligación de tener Comisión de Auditoría.

b) Que los miembros de la Comisión de Auditoría lo sean, a su vez, de su órgano de administración.

c) Que su normativa específica no exija la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración.

5. Las entidades de interés público a que se refieren los apartados 2 a 4 anteriores comunicarán las circunstancias en ellos recogidas a las autoridades supervisoras nacionales de dichas entidades. Dicha comunicación se realizará en el plazo de un mes a contar desde que se adoptó el acuerdo societario correspondiente.

6. Lo establecido en las funciones previstas en las letras d) a g) del artículo 529 quaterdecies, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas en relación con la observancia del deber de independencia.

7. La supervisión del cumplimiento de lo establecido en esta disposición adicional corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Esta competencia se entiende sin perjuicio de la que ostenta el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en materia de supervisión de la actividad de auditoría de cuentas.

Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible, la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su remisión a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores la información correspondiente a las sanciones, en su caso, impuestas que hubieren ganado firmeza en vía administrativa, a los miembros de la Comisión de Auditoría a que se refiere esta disposición adicional.”

Artículo 3. Definiciones. Apartados 5, 9 y 10.

“5. Tendrán la consideración de entidades de interés público:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores.

(...)

9. Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.

b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

10. Entidades medianas: las entidades que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los veinte millones de euros.

b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.”

– Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 529 quaterdecies. Comisión de auditoría.

“1. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

2. El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. Los Estatutos de la sociedad o el Reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de

miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos sociales o de conformidad con ellos, el Reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

5. Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.”

- Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2011, de 1 de Julio.

Artículo 15. Entidades de interés público.

“1. A los efectos exclusivos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

b) Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.

c) Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.

d) Las fundaciones bancarias, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

e) Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.

f) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1.b), c) y e) perderán la consideración de entidades de interés público si dejan de reunir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, los requisitos establecidos en dichos apartados.

Las entidades previstas en este apartado tendrán la condición de entidades de interés público si reuniesen los requisitos para serlo al cierre del ejercicio social de su constitución, transformación o fusión y del ejercicio inmediatamente posterior. No obstante, en el caso de que una de las entidades que participe en la fusión o de que la entidad que se transforme tuviese la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior a dicha operación, no perderán tal condición las entidades resultantes si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en los citados apartados.”

Disposición adicional decimotercera. Comisión de Auditoría de interés público.

“De conformidad con el apartado 3.c) de la disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones mencionados en el artículo 15.1.b) y c) no estarán obligados a tener Comisión de Auditoría.”